680014105001-2020-00209-00
Interlocutorio No. 1284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada con apoderado especial, por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN,** contra la sociedad **BECERRA ALFONSO,** observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- Tanto el poder como en la demanda indica que instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, actuación que no es coherente con los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá corregirlos, máxime si el mandato exige que el asunto este determinado y claramente especificado (Art. 74 CGP). Además, la demanda va dirigida al Juez Laboral del Circuito.

2.- En la demanda menciona que el demandado es una persona jurídica, sin embargo, suministra como número de identificación una cedula de ciudadanía y aporta certificado de matrícula mercantil, por tanto, deberá precisar si la parte demandada es una persona natural o jurídica. De ser esta última, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal, indicar el nombre del representante legal y suministrar la dirección para efectos de notificaciones judicial inscrita ante Cámara de Comercio.

3.- No cuantifica la pretensión 2ª, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Sumado a ello deberá adecuar la pretensión a la sanción contemplada en la ley para el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

4.- La dirección de correo electrónico a la que remitió el requerimiento para constituir en mora el deudor es disímil de la que aparece consignada en el certificado de matrícula mercantil aportado, lo que impide verificar que efectivamente fue recibido por la parte demandada a efectos de contabilizar el termino previsto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994. Igual incongruencia se presenta en la dirección física de la parte demandada que aparece inscrita ante Cámara de Comercio y la que se suministra en el acápite de notificaciones del líbelo.

5.- En el evento en que la parte demandada sea una persona jurídica deberá explicar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que aporta en el acápite de notificaciones, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- En el acápite CUANTIA no estima esta última como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden la totalidad de las acreencias que reclama, información que debe ser coherente con la registrada en las pretensiones.

7.- No suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada con apoderado especial, por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN,** contra la sociedad **BECERRA ALFONSO**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días,** para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **085** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.** EN BUCARAMANGA,

CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA